



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado Tolima, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. Descripción del Proceso

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	730264089001-2021-00066
Demandante	NICOLÁS ALFONSO HAYEK CÁRDENAS
Demandado	EFRAÍN ALIRIO PANTOJA BENAVIDES
Objeto del Pronunciamiento	Auto Decide Excepción Previa

II. Asunto Por Tratar

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas alegadas por la demandada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 391 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

III. Antecedentes

Por la demanda introductoria requirió la parte actora, que se declare civilmente responsable al señor EFRAÍN ALIRIO PANTOJA BENAVIDES de los daños que fueron ocasionados al vehículo de placas DFK-155, cuyo poseedor es el señor NICOLÁS ALFONSO HAYEK CÁRDENAS, en hechos que sucedieron el día 24 de febrero de 2021, sobre la vía que de Venadillo conduce hacia el municipio de Alvarado.

Como causa de pedir se indicó, que el día 24 de febrero de 2021, en la vía que de Venadillo conduce hacia Alvarado, el señor EFRAÍN ALIRIO PANTOJA BENAVIDES, a bordo del tracto camión de placas SWN-006, colisionó contra el vehículo FORD FIESTA modelo 2011 de placas DFK-155 que conducía el señor NICOLÁS ALFONSO HAYEK CÁRDENAS y, como consecuencia de ese choque, se generaron unos daños los cuales estimó el demandante como “...daño emergente la suma de \$13.066.538 y lucro cesante el permanecer mi vehículo inmovilizado por más de dos meses en razón de \$6.000.000...”

Con el escrito anexó copia del informe policial del accidente de tránsito C-001248780 del 24 de febrero de 2021, del croquis realizado por el Policía de Tránsito JORGE WILLIAM MONTOYA, de las fotografías de los daños generados al vehículo de placas DFK-155, de la cotización de los daños materiales realizada por la coordinadora de colisión de SIDA S.A. del 24 de febrero de 2021, del histórico vehicular del tracto camión emitida por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de la objeción al Informe Policial de Accidentes de Tránsito, de la Licencia de conducción, de la Licencia de Tránsito y del SOAT.

La demanda fue presentada a trámite el 28 de mayo de 2021¹, siendo admitida mediante auto del 8 de junio siguiente². Posteriormente, mediante memorial recibido el 29 de julio de 2021³, el demandante advirtió de las gestiones que adelantó para notificar la providencia al convocado al pleito; indicó, que los documentos remitidos por correo certificado fueron devueltos y que, ante lo anterior, “...de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 – Art. 8, al tener su celular con WASAT (sic) No. 3132727667, se procedió a remitirle copia de la demanda con sus anexos, y auto admisorio de su digno Despacho de fecha 8 de junio de 2021, con la constancia de haber sido recibido (toma pantallazo)...” (sic).

La demanda fue atendida, a través de apoderado, por la señora LILIA DEL CARMEN LEÓN LARA, quien la contestó y formuló excepciones previas alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Verificado el traslado de rigor, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno⁴.

De las excepciones previas propuestas.

De acuerdo con el artículo 100 del Código General del Proceso, la señora LILIA DEL CARMEN LEÓN LARA, a través de apoderado, formuló excepciones previas conforme los numerales 3º y 9º de la norma en cita. Al inicio de su escrito explicó, que obra en estas diligencias como cónyuge de quien en vida se llamó EFRAÍN ALIRIO PANTOJA BENAVIDES, persona que falleció el pasado 27 de abril de 2021.

A renglón seguido y respecto de la excepción de inexistencia del demandado señaló, que la demanda se admitió mediante providencia del 8 de junio de 2021, esto es, cuando ya había fallecido el señor EFRAÍN ALIRIO

¹ La demanda fue presentada mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2021, Fl. 15 Co. 1.

² Fl. 17, Co. 1.

³ Fl. 33, Co. 1.

⁴ Fl. 21, Co. del recurso de reposición – excepciones previas, constancia secretarial del 23 de febrero de 2022.

PANTOJA BENAVIDES. En su criterio, la excepción está llamada a prosperar, pues el individuo que muere, por carecer de personalidad, no puede ser parte en el proceso.

Acerca de la excepción de "...No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios..." indicó, que el demandante no aportó prueba idónea que acredite su calidad de poseedor del rodante de placas DFK-155, por lo que quien está llamado legalmente a presentar la demanda es la persona jurídica Banco Finandina, quien es el propietario del vehículo según las pruebas documentales aportadas en la demanda.

IV. Consideraciones

Dispone el artículo 100 del Código General del Proceso, que el demandado podrá proponer, dentro del término de traslado de la demanda, excepciones previas. Las excepciones previas, desde sus orígenes, han sido consideradas como un mecanismo de defensa a disposición del demandado, dirigidas principalmente a mejorar o depurar el procedimiento a fin de lograr una solución de fondo al conflicto. En este orden de ideas, no atacan lo medular o sustancial del problema, ni mucho menos pretenden confrontar el derecho reclamado.⁵

Para el caso particular del procedimiento verbal sumario, el legislador estableció que los hechos que configuran excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el trámite pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

En el asunto bajo estudio, la señora LILIA DEL CARMEN LEÓN LARA, a través de apoderado, contestó demanda y formuló excepciones previas, las cuales alegó mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. En concreto, la señora LEÓN LARA justificó su intervención en el pleito al ser cónyuge del demandado, quien falleció el pasado 27 de abril

⁵ Corte Suprema de Justicia, 15 de enero de 2010, Exp. n°1998 00181 01 (...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (**Excepciones dilatoriae judicis**). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento.

de 2021, es decir, en fecha anterior a la presentación⁶ y admisión a la demanda.

En cuanto a las defensas propuestas, la excepción de “...No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...” se fundamentó, en que el demandante no aportó prueba de la calidad de poseedor del vehículo de placas DFK-155, por lo que quien está llamado legalmente a presentar la demanda es la persona jurídica Banco Finandina, entidad financiera propietaria del vehículo según las pruebas documentales aportadas en la demanda.

Sobre la figura del litisconsorcio conviene recordar, que se manifiesta en aquellas hipótesis en que uno o los dos extremos de la relación jurídico-procesal se encuentra integrada por varios sujetos de derecho. Así las cosas, puede ser facultativo, necesario y cuasinecesario, tal cual enseñan los artículos 60, 61 y 62 del Código General del Proceso.

Para lo que interesa, el litisconsorcio necesario se presenta cuando el asunto debatido tiene por objeto una relación jurídica material, única e inseparable, que debe definirse de manera uniforme para todos los sujetos que conforman la parte, siendo imperativa su comparecencia al proceso para adelantarlos válidamente; se establece en la naturaleza del vínculo sustancial objeto del litigio, delimitado expresamente en la ley o determinado a través de la interpretación de los hechos y derechos materia de debate.

En este sentido puede verse el artículo 61 del Código General del Proceso que señala: “...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”.

De otro lado, en el litisconsorcio facultativo los diversos sujetos de derecho son considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados; en esta medida los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

⁶ La demanda fue presentada el 14 de mayo de 2021, como puede constatarse a folio 12 del cuaderno principal.

Partiendo de las anteriores precisiones, es claro que la defensa propuesta no tiene vocación de prosperidad, pues el asunto debatido no tiene por objeto una relación jurídica material, única e inescindible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de derecho. Lo anterior, por cuanto el interés para reclamar la reparación del daño es distinto para cada uno de los afectados, de acuerdo con el perjuicio que haya sufrido. Es por ello, que el Código Civil en el artículo 2342 establece que la indemnización puede ser pedida no solo por el dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño, sino también por el usufructuario, habitador o usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho. En este orden, tampoco es cierto que la demanda solo podía ser promovida por la entidad financiera que figura como propietaria del rodante – cosa sobre la cual ha recaído el daño -, pues es evidente que el poseedor también se encuentra facultado para reclamar el pago de la indemnización.

Por lo expuesto, la excepción previa será negada.

En lo que tiene que ver con la excepción previa de inexistencia del demandado, asiste razón al apoderado en cuanto a su configuración. Tal cual se advierte de los documentos adjuntos, el señor EFRAÍN ALIRIO PANTOJA BENAVIDES falleció el 27 de abril de 2021, es decir, antes de la fecha de presentación de la demanda -18 de mayo de 2021- y del auto que la admitió -8 de junio de 2021-.

En este orden, EFRAÍN ALIRIO PANTOJA BENAVIDES dejó de ser persona antes de la presentación de la demanda, por lo que carecía de capacidad para afrontar un proceso. Pero lo anterior no significa la terminación de las diligencias. En efecto, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con el hecho de la muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es indiscutible que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus causahabientes. Así pueden verse los artículos 1155 y 2343 del Código Civil, disposición última que establece que es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

Entonces, es el heredero, asignatario a título universal, quien pasa a ocupar la posición que, acerca de sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto, estando legitimado por pasiva para resistir la pretensión y responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Lo expuesto tiene plena consagración en la ley adjetiva civil, como puede verse en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, se declarará prospera la excepción previa de inexistencia del demandado y se concederá el término de cinco (5) días al

demandante para que subsane el defecto, observando las pautas fijadas en el artículo 87 citado, so pena de que se revoque el auto admisorio, tal y como ordena el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso.

De esta manera, la excepción prospera.

En mérito de lo indicado, el Juzgado Promiscuo Municipal De Alvarado – Tolima,

V. Resuelve:

Primero: Declarar impróspera la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Segundo: Declarar próspera la excepción previa de inexistencia del demandado. En consecuencia, conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane el defecto, observando las pautas fijadas en el artículo 87 citado, so pena de que se revoque el auto admisorio, tal y como ordena el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

**Alvaro David Moreno Quesada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima**

Código de verificación: **8496ba9fc244bdcf16f572153c5f654f28d3b6abb905d88c91c52078f7f0244e**

Documento generado en 25/03/2022 11:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>